



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 760013103019-2024-00043-00

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial del señor **JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA**, allegó al correo electrónico, el 18 de marzo de 2024, recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de marzo 6 de 2024 por medio del cual se agregó sin consideración el escrito con asunto *“reposición y subsidio apelación del rechazo”*.

Como argumentos, señaló que desconoce el error virtual por el cual no llegó la sustentación del recurso, y lo agregó para su estudio. Así mismo, manifestó que la subsanación para este proceso la envió en término, el 27 de febrero de 2024 y que puede ser adecuado a la luz del art. 318 del CGP.

Así pues, solicita que se tenga en cuenta el recurso presentado por ser impetrado en término, admitir la demanda y continuar el trámite del proceso, en caso contrario, remitir al superior para su revisión.

Del examen a la foliatura se tiene que el escrito de febrero 27 de 2024, con asunto *“subsanación demanda”*, tiene radicación **2024-00023-00**, es decir, de un proceso distinto, pretérito, entre las mismas partes, pero terminado porque no se subsanó la demanda tempestivamente.

Atendiendo esa radicación y cumpliendo el despacho con los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, aquel memorial de subsanación fue incorporado a dicho proceso.

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Mayor Cuantía – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS Art. 379 C.G.P.
Dte. JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA
Ddo. YESENIA TORRES CUESTA y otros
Rad. 2024 – 00023 – 00

Anexo demanda corregida, envío por correo, cámaras de comercio actualizadas, conciliación prejudicial, certificados mercantiles y escrito aparte

Ahora, teniendo en cuenta la explicación del libelista y en garantía de su derecho constitucional de acceder al servicio público esencial de administración de justicia, a fin

de no sacrificar lo sustancial por las formas, en virtud de que fue un error seguramente involuntario del abogado haber señalado una radicación distinta, induciendo en error al juzgado para la conformación del expediente, se revocará el auto que rechazó la demanda por ausencia de subsanación y se procederá a la admisión del libelo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de marzo 6 de 2024 que rechazó la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS formulada por **JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA** contra **CARMEN ELISA SALAZAR AFANADOR, YESENIA TORRES CUESTA, HUMBERTO TORRES E HIJOS S en C en Liquidación, CONSTRUCCIONES HELCA LDTA, JAIME FERNANDO OSSA TORRES y SINGARA SOLARTE SALAZAR, KATIANA MARIA TORRES BEDOYA, PAMICHELLA TORRES OCAMPO, LIVIONNI TORRES SALAZAR, KAMELA TORRES SALAZAR, DREISLLER TORRESPALOMINO, MAUII TORRES SALAZAR**, como litisconsortes necesarios.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, (art. 369 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada conforme los art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el art. 289 del CGP, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que previo a ordenar el emplazamiento de los demandados **JAIME FERNANDO OSSA TORRES y SINGARA SOLARTE SALAZAR**, deberá agotar lo previsto en el parágrafo 2 del art. 291 del CGP y de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368, 379 y s.s. del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO**, CC. 94.431.536, T.P. 102728 del C.S. de la J., y correo para notificaciones martinezasociados700@hotmail.com para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Art. 74 del CGP).

Proceso: Verbal Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Juliano Humberto Torres Cuesta
Demandada: Carmen Elisa Salazar Afanador y Yessenia Torres Cuesta
Radicación: 760013103019-2024-00043-00

OCTAVO: INSTAR a la parte demandante para que, en lo sucesivo, dirija sus memoriales destinados a este proceso, con la radicación correcta 760013103-019-2024-00043-00.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MAYO DE 2024**


CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

Hector Luis Caicedo Pepinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b85d61fdde764164f46d65abc851322b61cb42a41ebc0bb7e0cc82a09f69b3**

Documento generado en 03/05/2024 05:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>